

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte

(2020)

Referencia: INCIDENTE DESACATO
Accionante: SANDRA GIMENA AREVALO GARCIA
Accionado: MEDIMAS E.P.S. S.A.S.
Radicado: 2019-00581

Se decide el incidente de desacato promovido por **SANDRA GIMENA AREVALO GARCIA** contra **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.**

I.- ANTECEDENTES:

1.- Mediante fallo calendado 2 de septiembre de 2019, en el trámite de tutela instaurado por **SANDRA GIMENA AREVALO GARCIA**, este Despacho judicial tuteló sus derechos a la salud y seguridad social (fls. 170 a 175).

2.- Dicha decisión fue objeto de modificación por parte del Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Decisión Civil, quien conoció de la impugnación del fallo, mediante proveído calendado 24 de septiembre de 2019 (fls. 3 a 10 cd-segunda instancia) dicha superioridad dispuso modificar los numerales 2° y 3° de la parte resolutive, adicionando el ordinal quinto en el sentido de precisar que el funcionario llamado a cumplir lo allí previsto es el Gerente Regional Bogotá y Cundinamarca.

3.- En escrito presentado el 14 de febrero de 2020 por la accionante a este despacho judicial (fls. 124 a 126), señaló que **MEDIMAS E.P.S.** no había dado cumplimiento al fallo de tutela en su integridad.

4.- Por auto del 18 de febrero de 2020 (fl. 127) este Juzgado ordenó que previo a dar trámite al incidente de desacato se requiriera por el término de dos (2) días a **MEDIMAS E.P.S.**, para que acreditara el cumplimiento al fallo de tutela e informara quiénes fungen como Gerente Regional Bogotá – Cundinamarca y Director Nacional de Medicina Laboral de la entidad, aportando los documentos que así lo acreditaran.

5.- La accionada mediante escrito visto a folios 151 a 155 informó que dio cumplimiento al fallo de tutela, sin dar alcance al requerimiento efectuado por el despacho en relación a los nombres del Gerente Regional Bogotá – Cundinamarca y Director Nacional de Medicina Laboral.

6.- El despacho mediante proveído calendado 16 de marzo de 2020 (fl. 156), puso en conocimiento de la tutelante la anterior respuesta a fin de que se pronunciara al respecto, igualmente dispuso OFICIAR a MEDIMAS EPS a fin que acreditara el cumplimiento del numeral 5° de la parte resolutive del fallo de tutela en el que se ordenó "**ORDENAR a la MEDIMAS EPS por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, si no lo ha hecho, tome las medidas necesarias para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, entregue a la accionante el "bastón convencional" y le asigne cita con "medicina laboral", ordenados por su médico tratante, según la autorización calendada 12 de agosto de 2019 vista a folio 80"**,

decisión que fue objeto de adición por parte del superior en el sentido de precisar que el funcionario llamado a cumplir lo allí previsto es el Gerente Regional Bogotá y Cundinamarca.

7.- Teniendo en cuenta que MEDIMAS EPS no dio cumplimiento a los varios requerimientos efectuados por el despacho en cuanto a que informara el nombre y número de identificación de las personas que fungen como (i) Gerente Regional Bogotá – Cundinamarca y (ii) Director Nacional de Medicina Laboral, aportando para el efecto los documentos que así lo acreditaran, mediante proveído adiado 7 de mayo de 2020 se ordenó oficiar a la Fiscalía General de la Nación para lo de su cargo.

8.- Mediante escrito remitido el 5 de junio de 2020 vía correo electrónico, la accionante SANDRA GIMENA AREVALO GARCIA manifestó el trámite que le indicó la EPS debía seguir para asignarle la cita con medicina laboral, empero, no le asignó la misma, además, tampoco le entregó del “bastón convencional”, por lo que el despacho por auto del 10 de julio de 2020 requirió a la accionada MEDIMAS EPS en ese sentido.

9.- El despacho en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º, art. 27 del Decreto 2591 de 1991, por auto del 21 de julio de 2020, dispuso requerir al señor ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO, representante legal de MEDIMAS EPS a fin de que acreditara el cumplimiento al fallo de tutela, respecto de la cita con medicina laboral y la entrega del bastón convencional, así mismo para que informara quienes fungen como Gerente Regional Bogotá – Cundinamarca y Director Nacional de Medicina Laboral de la entidad.

10.- Como el mencionado representante legal no se manifestó al respecto, por auto del 27 de julio de 2020 se dispuso abrir incidente en contra del señor ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO identificado con c.c. 79.486.404, quien fuera notificado vía correo electrónico.

11.- Toda vez que el notificado no acreditó haber dado alcance a la orden dada en el fallo de tutela, por auto del 13 de agosto de 2020 se abrió a pruebas el incidente teniendo como tales las documentales incorporadas y se precluyó el término probatorio al no existir pruebas por practicar, decisión que se dispuso comunicar al incidentado a la dirección electrónica de la entidad.

II.- INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA INCIDENTADA:

Como quiera que la accionada MEDIMAS E.P.S. no dio alcance a los varios requerimientos que le efectuó el despacho respecto a que informara el nombre de quienes fungen como Gerente Regional Bogotá – Cundinamarca y Director Nacional de Medicina Laboral de la entidad, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º, art. 27 del Decreto 2591 de 1991, se dio inició el trámite incidental contra ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO identificado con c.c. 79.486.404, quien funge como representante legal de la accionada.

III.- CONSIDERACIONES:

1. El fallo estimatorio en una tutela debe ser de estricto cumplimiento, por cuanto mediante el mismo se disponen medidas para la inmediata protección del derecho fundamental conculcado o amenazado en un caso particular.

No puede entonces, desatenderse total o parcialmente un fallo de tutela o dilatarse su cumplimiento, ni siquiera en el caso de haberse impugnado el mismo.

Por esa razón, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra:

"Artículo 52.- Desacato.- La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo)".

No obstante la inejecución del fallo de tutela no genera automáticamente la sanción por desacato, pues previamente debe gozar el inculpado de plenas garantías para su derecho de defensa y el Juez estudiar las circunstancias en cada caso que se originen como impedimentos para su cumplimiento como por ejemplo la fuerza mayor o el caso fortuito excluyentes de responsabilidad.

La Corte se ha pronunciado al respecto:

"Es la propia Constitución Política (ART. 86) la que, en búsqueda de la efectividad de los derechos fundamentales y de la eficacia de su protección judicial, hace consistir la protección judicial de la que se trata en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento – para aquel respecto de quien se solicita la tutela actúa o se abstenga de hacerlo.

Tiénesse entonces, que el Juez de tutela se encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la trasgresión de los mandatos constitucionales sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico . Esa decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y en los eventos que la constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales.

Por lo tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia del sistema jurídico.

La sanción , desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquel de quien se afirma ha incurrido en el desacato" (Sentencia T-766 Dic-9-1998).

La Corte Constitucional, al referirse a la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, contenida en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, precisó lo siguiente:

"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. "[...] El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia".
"Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente

puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

"Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

"En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido." (El último resaltado es del despacho).

Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo.

2. Atendiendo los anteriores presupuestos, se precisa:

En primer lugar, se observarán los alcances del fallo, pues es sobre esa base que debe constatarse si hubo o no cumplimiento a la orden emitida.

En el ordinal QUINTO del fallo de tutela de primera instancia, de cuyo incumplimiento se duele la accionante, se encuentra una (1) conducta a realizar; y es:

"ORDENAR a la MEDIMAS EPS por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, si no lo ha hecho, tome las medidas necesarias para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, entregue a la accionante el "bastón convencional" y le asigne cita con "medicina laboral", ordenados por su médico tratante, según la autorización calendada 12 de agosto de 2019 vista a folio 80".

Fijado el alcance del fallo de tutela, se procederá a establecer si la orden mencionada se cumplió.

Con posterioridad al requerimiento efectuado por el despacho mediante auto del 21 de julio de 2020, en el cual le solicitó al señor ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO acreditar el cumplimiento del fallo de tutela en lo referente a la entrega a la accionante del ***"... "bastón convencional" y le asigne cita con "medicina laboral", ordenados por su médico tratante, según la autorización calendada 12 de agosto de 2019 vista a folio 80"***, el incidentado nada manifestó al respecto.

Así las cosas, no existe duda que la orden impuesta en el numeral 5° de la parte resolutive por el Juzgado en el fallo de tutela no se cumplió, por cuanto el ente accionado no demostró su cumplimiento.

Para nada se alegó, menos se acreditó, alguna excusa atendible, que sustentara el incumplimiento al fallo.

Lo anterior lleva a que el Juzgado deba aplicar al representante legal de **MEDIMAS E.P.S.**, señor **ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO**

identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.486.404, las sanciones establecidas, por desacato.

En consecuencia, y como no se acató la sentencia de tutela y no se cumplió la orden impartida, no queda más remedio que obedecer lo dispuesto en el art. 52 del Decreto 2551 de 1991 para proceder a sancionar con 3 días de arresto y multa equivalente a 3 salarios mínimos mensuales, al referido representante legal de **MEDIMAS EPS**.

IV.- DECISIÓN:

PRIMERO: Declarar que **MEDIMAS EPS**, injustificadamente desacató el fallo de tutela del 24 de septiembre de 2019 proferido por este despacho judicial, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Imponer sanción por desacato al señor **ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.486.404, quien funge como representante legal de **MEDIMAS EPS**, persona responsable del cumplimiento de órdenes de tutela, consistente en multa equivalente a 3 salarios mínimos mensuales, pago que deberá acreditar en el término de tres días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión y arresto de 3 días que deberá cumplir en el sitio que asigne la Dirección de Policía judicial, DIJIN.

TERCERO: Ordenar que se **oficie** al Consejo Superior de la Judicatura, remitiéndose copia de este proveído con la constancia de encontrarse ejecutoriada, y a la Policía judicial, SIJIN, para que haga efectiva la pena de arresto impuesta.

CUARTO: Previo a ejecutar las anteriores medidas, ORDENAR la Consulta de esta providencia con el Superior. **Oficiese**.

QUINTO: Disponer que se notifique esta decisión al sancionado y a la incidentante por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

MCh.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **296e5e530d12f3df218bf861680bda985cccfac3f3b27195cfa5154bec6c42d0**

Documento generado en 25/08/2020 02:40:34 p.m.